

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 13 DE MAYO DE 1966

} N° 15.617

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 7 de 12 de mayo de 1966, por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para mejoras en los Aeropuertos de Tocumen, David y Bocas del Toro y se pone fuera de circulación el saldo no comprometido de los Bonos Aeropuerto Nacional 1947-1967.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 214 de 20 de abril de 1966, por el cual se reconoce docencia.

Decreto N° 217 de 20 de abril de 1966, por el cual se dictan algunas medidas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 55 de 28 de diciembre de 1965, celebrado entre la Nación y Orlando Olivo De La Hoz, en representación de Construcciones Rodol. S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato N° 54 de 13 de mayo de 1966, celebrado entre la Nación y Carlos Agustín Arias Icaza, en representación de Metales Panamá, S. A.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA MEJORAS EN LOS AEROPUERTOS DE TOCUMEN, DAVID Y BOCAS DEL TORO Y SE PONE FUERA DE CIRCULACION EL SALDO NO COMPROMETIDO DE LOS BONOS AEROPUERTO NACIONAL

1947-1967

DECRETO LEY NUMERO 7 (DE 12 DE MAYO DE 1966)

Por el cual se da una autorización al Organismo Ejecutivo para mejoras en los Aeropuertos de Tocumen, David y Bocas del Toro y se pone fuera de circulación el saldo no comprometido de los Bonos Aeropuerto Nacional 1947-1967.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confiere el ordinal segundo del artículo primero de la Ley No. 8 de 10 de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional;

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Organismo Ejecutivo para que gestione un empréstito interno o externo, hasta por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B/ 2,500.000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera, con un interés anual de hasta 6%, y por un plazo no menor de veinte (20) años, para mejoras en los Aeropuertos de Tocumen, David y Bocas del Toro, de la siguiente manera:

Para el Aeropuerto de Tocumen,
una suma hasta B/ 2,050.230.00

Para el Aeropuerto de Bocas del Toro, una suma hasta 241.000.00
Para el Aeropuerto Enrique Malek una suma hasta 208.770.00

Parágrafo. En el caso de que no se consiga el empréstito interno o externo para el financiamiento de las mejoras en los Aeropuertos mencionados, se autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita Bonos internos hasta por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B/ 2,500.000.00), que se denominarán Bonos Aeropuertos de Tocumen, David y Bocas del Toro, los cuales devengarán un interés anual de hasta 6%, y a un plazo no menor de veinte (20) años.

Los servicios de esta deuda serán incluidos si fuere necesario en el Presupuesto de la actual vigencia económica, previo los trámites legales correspondientes, o en los próximos presupuestos a partir de enero de 1967.

Artículo segundo. Autorízase al Organismo Ejecutivo para poner fuera de circulación el saldo no comprometido de los Bonos Aeropuerto Nacional 1947-1967, autorizados por la Ley 41 de 1946.

Artículo tercero. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

*Organismo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.*

Aprobado.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA G.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.60
Un año: En la República: B/. 10.09.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11**Ministerio de Educación****RECONOCESE DOCENCIA****DECRETO NUMERO 214
(DE 20 DE ABRIL DE 1966)**por el cual se reconoce docencia a los profesores
en servicio no graduados de asignaturas vocacio-
nales y de Artes Prácticas.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**Que en las escuelas secundarias oficiales hay en
servicio un gran número de profesores sin grado
que enseñan asignaturas no académicas, tales como
Educación para el Hogar, Educación Vocacional
Industrial y otras afines;Que esta situación obedece a que no hay nin-
guna agencia educativa en el país que prepara
para la enseñanza de tales asignaturas;Que el Ministerio de Educación tiene la obliga-
ción de mejorar los servicios en cualquier nivel
o aspecto de la enseñanza;Que ese mejoramiento es viable a través de los
Cursos Vocacionales de Verano que la Universi-
dad de Panamá, ofrece en la Escuela de Tempo-
rada de 1966, los cuales son propiciados por el
Ministerio de Educación.**DECRETA:**Artículo primero: Reconócese un (1) año de
docencia adicional para los efectos de aumentos
de sueldos, a profesores de asignaturas no aca-
démicas, en servicio en las escuelas oficiales del
país, que durante los cursos vocacionales especia-
les del verano de 1966 organizados por la Escue-
la de Temporada de la Universidad de Panamá y
propiciados por el Ministerio de Educación,
aprueban satisfactoriamente cuatro cursos que
no hayan sido aprobados con anterioridad.Artículo segundo: En el caso de aquellos edu-
cadores que no tomen las cuatro asignaturas de
que hace mención el artículo anterior, podrán
complementarlos con asignaturas de educación o
culturales que ofrece la Universidad de Panamá
durante la Temporada de Verano de 1966.Artículo tercero: Para el reconocimiento de
la docencia adicional de que trata el presente De-
creto, el interesado debe hacer la solicitud por es-
crito y presentar ante la Dirección de Personal
los créditos o certificados expedidos por la Uni-versidad de Panamá, en los casos de cursos aten-
didos durante la Temporada de Verano de 1966, y
debidamente refrendados por el jefe del Depar-
tamento de Educación Vocacional Técnica.Artículo cuarto: Este Decreto tiene vigencia
solamente para los cursos de Verano de 1966. El
Ministerio de Educación puede prorrogar la vi-
gencia de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días
del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.**MARCO A. ROBLES.**

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES**DICTANSE ALGUNAS MEDIDAS****DECRETO NUMERO 217
(DE 20 DE ABRIL DE 1966)**Por el cual se dictan algunas medidas en rela-
ción con los textos escolares.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**Que los textos escolares constituyen auxilia-
res valiosos que coadyuvan a la formación de los
alumnos;Que se hace imperativa la selección adecuada
de los textos que han de usarse tanto en las escue-
las primarias como secundarias, oficiales y par-
ticulares, a fin de que respondan tanto a las
exigencias de orden técnico y mecánico de los li-
bros de texto modernos, al igual que se inspíren
y orienten en los objetivos específicos y generales
de la educación nacional en sus distintos niveles
y de las asignaturas en particular y en la filoso-
fía de la educación que sustenta el sistema edu-
cativo panameño;Que en los últimos años se han introducido
cambios a los programas para ajustarlos a las
tendencias más recientes de las distintas asigna-
turas del plan de estudios; por lo que es indis-
pensable dotar los mismos de Manuales, libros
de textos, cuadernos de trabajo, manuales de la-
boratorio y otros recursos didácticos;Que la experiencia obtenida en la aplicación del
Decreto 129 de 28 de abril de 1965, reglamenta-
rio del Departamento de Textos y Material Di-
dáctico del Ministerio de Educación, ha hecho
evidente la necesidad de su ampliación, a fin de
contemplar algunos nuevos aspectos que, en el
desarrollo de las actividades, se requieren;Que precisa desarrollar y vigorizar una políti-
ca definida para darle uniformidad a los textos
escolares, de uso tanto en las escuelas primarias
como secundarias, con base en el sentido de uni-
dad que debe ser principio orientador de la es-
cuela panameña;Que al mismo tiempo es conveniente fijar la
vigencia de un libro de texto antes de hacer la
revisión y los ajustes que su uso y la ciencia de
la educación exijan;Que el artículo 204 de la Ley 47 de 24 de sep-
tiembre de 1946, determina la obligación del Es-

tado de dotar gratuitamente de útiles, textos y materiales de enseñanza no sólo a la escuela primaria sino también la escuela secundaria, en la medida que ello sea factible y en que las condiciones fiscales lo permitan;

Que actualmente se adelanta un programa general de libros básicos para la escuela primaria, que dentro del lapso de cinco años dotará de libros gratuitos a todos los niños que cursen estudios en la escuela elemental en las áreas de lenguaje, lectura, matemáticas, ciencias y estudios sociales;

Que es preciso legislar para darle sentido de unidad y continuidad a los procesos y técnicas de enseñanza para mejorar la calidad de la enseñanza,

DECRETA:

Artículo primero: Facúltase al Ministerio de Educación para que unifique los textos y los libros complementarios de los textos de uso didáctico en las escuelas primarias y secundarias, públicas y particulares incorporadas, a partir del año escolar 1967.

Artículo segundo: La uniformidad a que se refiere el artículo anterior implica el uso obligatorio de los mismos textos y libros complementarios de los textos, en los colegios y escuelas de la República, oficiales y particulares, dentro de los mismos niveles y áreas de enseñanza.

Artículo tercero: Para colaborar con el Departamento de Textos y Material Didáctico en esa labor de unificación, el Ministerio de Educación designará —a partir del próximo mes de Mayo— una Comisión Nacional de Libros de Texto integrada en la siguiente forma:

- 1.— El Director del Departamento de Textos y Material Didáctico que la presidirá.
- 2.— Un representante de Educación Primaria.
- 3.— Un representante de Educación Secundaria.
- 4.— Un representante de Educación Particular.
- 5.— Un representante de los directores de Educación Secundaria.
- 6.— Un representante de los Profesores.
- 7.— Un representante de los Padres de Familia.
- 8.— Un representante de los escritores y autores.
- 9.— Un representante de los libreros.

Artículo cuarto: Son funciones de la Comisión Nacional de Libros de Texto, entre otras, las siguientes:

1o. Sentar las bases para uniformar los textos y libros complementarios que den unidad al sistema educativo nacional.

2o. Reglamentar los concursos y los Comités de Producción para la selección y elaboración de libros de texto.

3o. Velar por la adopción de medios que hagan realidad el libro de texto gratuito en la escuela primaria y secundaria.

Artículo quinto: Facúltase al Ministerio de Educación para que organice un Banco del Libro del estudiante panameño de la escuela secundaria.

Artículo sexto: El Ministerio de Educación y la Oficina de Control de Precios tomarán las medidas pertinentes, a fin de abaratar el costo de los libros en nuestro medio como paso fundamen-

tal para promover el desarrollo educativo del país.

Artículo séptimo: El Ministerio de Educación, previa recomendación de la Comisión Nacional de Libros de Texto, podrá llamar a Concurso, integrar Comités que elaboren los libros, designar comisiones de trabajo que seleccionen los libros o cualquier otra fórmula viable que haga factible los propósitos consignados en este Decreto.

Artículo octavo: Créase en el Ministerio de Educación una Editorial Educativa.

Artículo noveno: La Editorial Educativa integrará los servicios de publicaciones del Departamento de Textos y Material Didáctico, del Departamento de Bellas Artes y Publicaciones y demás dependencias que requieran materiales impresos.

Artículo décimo: El Ministerio de Educación reglamentará el funcionamiento de la Editorial Educativa en tal forma que garantice la edición de las obras, libros de texto y demás publicaciones nacionales que den fisonomía propia a la producción panameña.

Artículo undécimo: El presente Decreto amplía el 129 de 28 de abril de 1965, por el cual se reglamenta el Departamento de Textos y Material Didáctico y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo duodécimo: Este Decreto comenzará a regir desde su sanción, con excepción de algunas disposiciones en su articulado que señalan fecha de iniciación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Orlando Olivo De La Hoz, portador de la cédula de identidad personal Nº 8.73.239, en nombre y representación de Construcciones Rodol, S. A., Certificado de Paz y Salvo en concepto del impuesto sobre la Renta No. 1423-B, válido hasta el 15 de marzo de 1966, Patente Comercial Nº 1367, Clase General, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 8 de noviembre de 1965 se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a la construcción de la Escuela de Borrola, en jurisdicción del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos

pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar el trabajo indicado en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlo totalmente terminado dentro de los ciento cincuenta (150) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por parte del Organo Ejecutivo Nacional, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00), cuya erogación se imputará a la Partida 09023, 402 del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente.

Quinto: El Contratista acepta recibir la suma estipulada en la cláusula anterior, en Bonos del Tesoro denominados "Bonos Construcciones Nacionales 1963-1983", cuya emisión se reglamentó por el Decreto Ejecutivo Número 146 del 17 de junio de 1963, en desarrollo de la Ley 49 del 31 de enero del mismo año.

Sexto: Es convenido que tan pronto como este contrato haya sido perfeccionado legalmente, el Contratista tendrá derecho a recibir el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del contrato, quedando aceptado que el Contratista presentará cuentas mensuales por el trabajo ejecutado, de las cuales se deducirá el diez por ciento (10%) para fondo de reserva y queda aceptado también que del saldo restante se pagará el cincuenta por ciento (50%).

Séptimo: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior, se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido efectuado en su totalidad a satisfacción del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, después que el Contratista haya enviado al Ministro de Obras Públicas certificación en la cual conste que todo el trabajo y otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva de dicho Departamento y con el refrendo del Contralor General de la República, el expresado Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al Contratista toda la suma que se le adeude.

Octavo: La Nación retendrá la suma de veinte balboas (B/. 20.00) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Noveno: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de firmar este contrato, una fianza por el ciento por ciento (100%) de su valor, la cual se mantendrá en vigor después de

recibida la obra, por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción.

Décimo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

Undécimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1965 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela, según lo dispone el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,
PLINIO VARELA.

El Contratista,

Construcciones Rodol, S. A.
Orlando Olivo de la Hoz.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 28 de diciembre de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES
El Ministro de Obras Públicas,
PLINIO VARELA

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 54

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del 5 de abril de mil novecientos sesenta y seis, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará la Nación, por una parte, y por la otra, Carlos Agustín Arias Icaza, varón, panameño, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número SAV-7.845, actuando en nombre y representación de Metales Panamá, S. A., de la cual es Presidente y representante legal, que en adelante se llamará la Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato, con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, previo el asesoramiento del Consejo Nacional de Eco.

nomía según nota No. 66—34 de 16 de marzo de 1966.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación, preparación y transformación de artículos de metal, tales como escritorios de diferentes tamaños y formas; archivadores de distintos tamaños; mesas para máquinas de escribir; mesas auxiliares con y sin puertas; mesas de conferencia; papeleras; basureros; gabinetes para guardar útiles de oficina; tarjetarios de varios tamaños; sillas giratorias; sofás; poltronas; baldes para trapear pisos; baldes para lavar ropa; escaleras portátiles; regaderas de jardín; camas de hospitales; camas de uso corriente; vitrinas para uso médico o quirúrgico; mesas para examen médico; sillas para teatros; gabinete de neveras portátiles y de pie; anaqueles; aparadores; mesas de cocina; mesas de bridge; sillas plegables para mesas de bridge; muebles de patio o jardín; canastas para correspondencia; cajitas para tarjetas; carretillas de mano para jardín y para construcción; gabinetes para refrigeradoras; gabinetes para estufas; gabinetes para unidades de aire acondicionado; gabinetes para cocina; taburetes (stools); cajas para fusibles; gabinete de lámparas para oficinas y residencias y bases para calendarios para escritorios.

Segundo: La Empresa se obliga así:

a) Invertir como mínimo la suma de cuarenta y ocho mil balboas (B/48,000.00) en activo fijo y capital de trabajo y mantener la inversión durante la vigencia del contrato.

b) Iniciar las inversiones dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer a los consumidores nacionales artículos de calidad igual por lo menos a los productos similares que se importan e incluso si las circunstancias lo permiten, a producirlos en cantidades suficientes para su exportación.

d) Comenzar la producción en el término de un (1) año y mantener la producción durante la vigencia del presente contrato.

e) Ofrecer sus productos en el mercado nacional al por mayor, a precios competibles, según los señale la Oficina de Regulación de Precios o cualquiera otro organismo competente del Estado.

f) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos o técnicos que sea necesario traer del exterior, previa la autorización correspondiente expedida por el órgano oficial competente.

g) Cumplir con todas las disposiciones legales vigentes de la República de Panamá, muy especialmente con las contenidas en el Código de Trabajo, así como el Sanitario, y desde luego, con excepción de los privilegios y ventajas de carácter económico o fiscal que otorguen a la Empresa, de acuerdo con los términos de este contrato.

h) Cumplir con las leyes que reglamenten el porcentaje de empleados panameños que debe utilizar la empresa en su fábrica u oficina.

i) Someterse o ajustarse en todo momento a las regulaciones de precios y tarifas que establezcan los organismos competentes del Estado.

j) A no dedicarse a ventas al por menor o detal.

k) Cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 de la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, para obtener las exoneraciones a que hubiere lugar, en el entendimiento de que ninguna de las mercancías, artículos, objetos, materiales o materias primas importados libres de impuestos, podrán ser vendidos por la Empresa a otras personas dentro del territorio de la República de Panamá, en el período comprendido a los dos años siguientes a su importación sino mediante el pago de los impuestos correspondientes. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, y los sub-productos de manufactura.

l) Renunciar a toda reclamación diplomática si la empresa fuese constituida parcial o totalmente con capital extranjero.

Tercero: De conformidad con lo establecido en los artículos 5o. y 6o. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, la Nación concede a la Empresa, el goce de las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones y excepciones que en cada caso se expresan:

a) Exenciones del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas y aparatos mecánicos, o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados a sus actividades de producción o fabricación, mantenimiento o almaceñaje. La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente: Cizallas cortadoras de láminas; Dobladoras manuales de láminas; Soldadoras Eléctricas de láminas por puntos Eléctricas; Compresores de aire; Dobladores de tubos ángulo; Prensas ponchadoras 5, 10 y 15 toneladas; Troqueles de diferentes tamaños y formas; Dobladoras circular de metales; Estampadoras de metales; cosedoras de metales; Prensas de metales; Pistolas para pintar con aire; Tanques para mezclar pintura y aire; Horno para cocer pintura de muebles metálicos; Máquinas para pintura electrónica; Filtro purificador de pintura; Máquinas para hacer resortes; Sierra Eléctrica; Máquina marcadora; Máscaras para soldadura eléctrica y de acetileno; Mangueras de aire; Carretones para soldar.

b) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los combustibles y lubricantes que se adquieran para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación, mientras no se produzcan en Panamá. Queda entendido que esta excepción o exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materias primas que no se produzcan en el país en cantidades suficientes para la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia justa y equitativa, sin imponerle al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima a importar libre de impuesto es la siguiente: Láminas de acero (Cold rolled Steel Sheets, quality SPO) de los siguientes calibres: 8 x 4

pies calibre 20 DC; 8 x 4 pies calibre 22 DC; 8 x 4 pies calibre 24 DC; (Láminas de acero, calidad SPO, electroestañada con zinc, fosfatada y cromatada según calidad "ZICOR"), del siguiente calibre: 8 x 4 pies calibre 16 BG; 8 x 4 pies calibre 18 BG; 8 x 4 pies calibre 20 BG; 8 x 4 pies calibre 22 BG; 8 x 4 pies calibre 24 BG; Platinos de acero templado; Planchas de alambre de hierro templado; Cerraduras para escritorios y archivadores; Tiradores; Tarjeteros; Rulimanes Plástico; Rulimanes Hierro; Molduras de Aluminio; resbalones; Arandelas; Tornillos para hierro; Tornillos de hierro con tuercas; Alambre Acero Templado; linooleum; pintura sintética; pintura Laca; Pintura Base; Tubos de hierro redondos; tubos cuadrados; topes de caucho; bisagras de piano; ángulos; "pushnuts fasteners"; gusanos para sillas; quemadores de estufas; Alambre Templado; Bisagras para gabinetes; Macilla de metal; Ceguetas; sunchos o fajas de hierro; Galones adelgazador de Pintura; rollos "tape" de papel engomado; corredores topes plásticos; rodajas de caucho plásticas; Tiradores de puertas; Soldadura de Bronce; Soldadura Eléctrica; bases de sillas; tela Damasco; llaves para estufas; correderas; Pintura Martillada; resortes (springs); galones detergentes; retardador de pintura; soportes tablilla.

d) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre el capital de la Empresa y sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos. Se exceptúan de esta exoneración las cuotas del Seguro Social, los impuestos sobre la renta, timbres, notariado, registro, impuesto de inmuebles, patentes comerciales e industriales, dividendos, las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación y los impuestos y contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

e) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos de cualquier clase o denominación sobre ganancias derivadas de ventas efectuadas exclusivamente para el exterior, es decir, para lugares que queden fuera del territorio nacional, aunque dichas ventas se originen en contratos celebrados en el país.

f) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la exportación de los productos de la Empresa, la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

Cuarto: Las exenciones, franquicias y protecciones enumeradas en la cláusula anterior, quedan sometidas a las excepciones y limitaciones especificadas en el artículo sexto de la Ley 25 de 1957, sobre protección industrial.

Quinto: Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a

producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Sexto: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguir en el país a precios razonables.

Séptimo: La Nación concederá a la Empresa los derechos, franquicias y exenciones que en lo futuro se otorguen a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o intente dedicarse a actividades productoras de la misma índole de la que realiza la empresa.

Octavo: La falta de cumplimiento de las obligaciones que contrae la Empresa en virtud de este contrato, será sancionada por la Nación en los términos del Capítulo IV, sobre sanciones, de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, ley cuyas disposiciones pertinentes quedan incorporadas a este contrato.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la Empresa otorga a favor de la Nación una fianza de cuatrocientos ochenta balboas (B/480.00) que podrá constituir en efectivo o en bonos del Estado. Queda entendido que la Empresa adherirá timbres al original de este contrato por la suma de cuarenta y ocho balboas (B/48.00).

Décimo: Las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato, no constituyen privilegios o monopolios de ninguna índole a favor de la última.

Undécimo: Este contrato tendrá una duración de diez (10) años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por La Empresa,

Carlos Agustín Arias Icaza,
Céd. No. 8AV-7.845.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de mayo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Departamento de Compras

LICITACION PUBLICA NUMERO 25-M

(2a. Convocatoria).

Hasta el día 16 de mayo de 1966, a las 11:00 A. M. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Sobres de Manila para Archivar Placas Radiográficas", con destino al Depósito General de Medicamentos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de Diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 27 de abril de 1966.

Juan Miguel Aued.

Jefe del Departamento de Compras

AVISO NUMERO 4

DE CONCURSOS DE PRECIOS

La suscrita Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro,
HACE SABER:

Que se ha señalado el martes 17 de mayo de 1966, para llevar a cabo, a las diez de la mañana, en el Despacho del Director de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Concurso de Precios, autorizado por la Resolución Ejecutiva No. 58 de 18 de abril de 1966, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de una superficie de 22 hectáreas con 36.00 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, y que constituye en el Registro Público parte de la Finca No. 1127, inscrita al Tomo 22, folio 64, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. El mencionado globo de terreno está alinderado así: Norte: Camino a la montaña y mide en línea quebrada del punto No. 1 al punto No. 10, 320 metros; Sur: Terreno propiedad de la Asociación "Hijas de la Acacia" y mide del punto No. 23 al punto No. 31, en línea quebrada 594.21 metros; Este: Quebrada sin nombre y Resto de la Finca No. 1127 propiedad de la Nación y mide en línea quebrada del punto No. 10 al punto No. 23, 580.13 metros y Oeste: Río Chilibre y mide en línea quebrada del punto No. 31 al punto No. 1, 494.50 metros.

El precio básico es de Veinte Balboas (B/. 20.00) la hectárea o fracción de hectárea y las propuestas deberán presentarse en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, con timbre del Soldado de la Independencia, con tres copias en papel simple, contenidas en dos sobres, el primer sobre contendrá la fianza provisional, el Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta y el Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social y el segundo sobre contendrá solamente el precio de la oferta. El primer sobre se abrirá primero y de no ajustarse a los requisitos que establece el Código Fiscal se rechazará la oferta y no se procederá a abrir ni hacer constancia del contenido del del segundo sobre.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del Concurso de Precios. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del remate; y puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado, dinero en efectivo o cheque de gerencia. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente, o sean los perdedores, después de firmada el Acta respectiva y al ganador se le mantendrá en depósito hasta las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, cuando se cancele el valor total de la oferta vendida. También se le advierte al ganador que puede dejar como abono el 10% depositado al valor total de dicho globo de terreno en remate.

El ganador tendrá que responder por gastos de peritaje, mensura, planos, mejoras y demás gastos con base a aprobación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para mayores detalles, en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten

HELENA GARCIA M.

Panamá, 5 de mayo de 1966.

L. 38085

(Única publicación)

GUILLERMO MORON A.

Secretario Ad-Interin del Juzgado Tercero del Circuito,

CERTIFICA:

Que hoy, seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis, siendo las diez de la mañana ha sido presentada ante este Tribunal una demanda ordinaria, Indemnización de daños y perjuicios, propuesta por Juvenio Barral en contra de Demetrio Vergara N., Luis Santiago González y la sociedad United States Fidelity & Guaranty Co.; y

Que esta demanda se encuentra pendiente de ser sometida a reparto.

Panamá, 6 de Mayo de 1966.

El Secretario Ad-Int., del Juzgado Tercero del Circuito.

Guillermo Morón A.

L. 38441

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio,

EMPLAZA:

A Carolina Robinson, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacerse parte en el juicio de adopción de su menor hija Yolanda Robinson, propuesto por Manuel de Jesús Pérez y Luisa Elvira Alemán de Pérez.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término señalado de proseguirá el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

L. 39350

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Benjamín Herrera Díaz, para que dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, que se hará por tres veces consecutivas en un periódico de la localidad y una vez en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal, para que diga si da o no su consentimiento para que sus hijos Benjamín Herrera Linares, Manuel Francisco Herrera Linares y Roberto José Herrera Linares, sean adoptados por el señor Edgar Osigian Obregón, con apercibimiento de no concurrir dentro del término del emplazamiento se entenderá que da su tácito consentimiento.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se extiende al interesado para su publicación hoy, tres de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

LUIS J. MARQUEZ B.

El Secretario,

Gastón Villalaz.

L. 38069

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al ausente Ramón Somoza Vásquez, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Hersilia González de Somoza, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 38442

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 48

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que los señores Mateo e Inocente Campos, debidamente representados por el Licenciado Teodoro Villarrú han solicitado para ellos y sus menores hijos Milcíades, Alcibiades, Eugenio y Alicia Campos, respectivamente, un globo de terreno a título gratuito, ubicado en La Llorona, Majara, Corregimiento de Lidice, Distrito de Capira, de una extensión superficial de 34 Hect. 5.000 m², comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, tierras nacionales;

Sur, tierras nacionales;

Este, tierras nacionales;

Oeste, tierras nacionales y Laureano Campos.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

JOSE M. PAREDES.

La Oficial de Tierras,

Daly's Romero de Medina.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 73

En la demanda especial —Bienes Mostrencos— propuesta por la Lic. Dora Goff, Personera Municipal del Distrito de David, y representante legal de este Municipio, se ha dictado una providencia que dice así:

Juzgado Primero Municipal del Distrito de David.— David, diez y siete (17) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Se acoge la demanda de Bienes Mostrencos, consistentes en una camioneta Plymouth, color azul, modelo 1956, motor 1737029 y un carro coupé, de color azul, marca Ford, modelo 1941, motor Nº K 125-4, presentado por la Lic. Dora Goff, Personera Municipal de este Distrito, en representación de este Municipio.

Se ordena emplazar por edicto a los que se crean con derecho a los bienes muebles denunciados, para que dentro de un (1) mes se presenten a hacerlos valer. Los edictos se fijarán en la Secretaría del Despacho, en lugares públicos, y se publicarán tres veces al mes en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

Se ordena el depósito de los Bienes Mostrencos en manos del señor Enrique Bouche, Tesorero Provincial. Notifíquese: (fdo.) R. A. de la Guardia P.—Juez 1º Municipal.—(fdo.) E. N. de Tristán.—Secretaría.

Y para que sirva de formal notificación a los que se crean con derecho a los bienes denunciados, se fija el presente edicto en los lugares antes mencionados; y hoy doce (12) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) se entregan copias del mismo al interesado para su publicación.

El Juez,

RUBEN A. DE LA GUARDIA P.

La Secretaria,

Edisa N. de Tristán.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Hazeldino Zelaya Candanedo, de generales desconocidas en los autos, acusado por el delito de "Hurto", a fin de que concurra a este Tribunal, a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, dentro del término de veinte (20) días más el término de la distancia, contados a partir desde la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial; cuya parte solutiva dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, marzo cinco de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Hazeldino Zelaya Candanedo, de generales desconocidas, por violación del Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal o sea por el delito de Hurto, y decreta su detención. Asimismo, se sobresee definitivamente en favor de Gerardo Enrique Villamil Gutiérrez, varón, colombiano, de 63 años de edad, casado, nacido en Medellín, Colombia, el día 23 de abril de 1901, es hijo de Mercedes Gutiérrez Naudin Villarreal, residente en Via Brasil, casa No. 33-A (Chalet), portador de la cédula de identidad personal número E-811599.

Consúltese este pronunciamiento, al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Provea el acusado los medios de su defensa, se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se señalará en fecha oportuna.

Fundamento de Derecho: Artículos 2142, 2136, ordinal 3º, y 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al inculminado Zelaya Candanedo, acusado por "Hurto", que de no comparecer a este Juzgado dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, ya concedido, su causa se seguirá tramitando como reo ausente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Policivas, el deber en que están de hacer capturar al encartado Zelaya Candanedo, y se invita a los particulares residentes en el país, a que cooperen denunciando el domicilio o paradero actual del inculminado, en caso de saberlo; so pena de ser denunciados y castigados por encubrimiento del mismo, salvo las excepciones prescritas por el artículo 2098, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado Hazeldino Zelaya Candanedo, lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad que dignamente jefatura.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Segunda publicación)